



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES: Se reforman los artículos 11 párrafo segundo y sus fracciones I y II; 19 párrafos segundo y tercero; 21 fracciones I y II; 38 párrafos primero y segundo; 39 párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero recorriéndose el actual párrafo tercero para ser cuarto; y 46 en su párrafo segundo, por artículo único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4404, de fecha 2005/07/27.

Se reforman los artículos 11 segundo párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, 20 fracción VI, 30 primer párrafo, 32, 38 primero y segundo párrafos y 39 segundo párrafo; se adicionan los artículos 20 fracción VI bis, 30 segundo y tercer párrafos y 35 segundo párrafo; y se deroga el artículo 18 segundo párrafo; por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4625, de fecha 2008/07/16.

- Se reforma el artículo 11 y el párrafo tercero del artículo 39 por artículo quinto del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05.

- Se reforma el artículo 20 por artículo primero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4788, de fecha 2010/03/10.

- Se reforman los artículos 2, 3, 5, 19, 20 28 y 32 por artículo primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

- Se adicionan tres párrafos al artículo 31 por artículo Único del Decreto No. 378 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5076, de fecha 2013/03/20. Vigencia 2013/03/21.

- Se reforman el segundo párrafo del artículo 4, los artículos 8, 11, el primer párrafo del 35, así como el tercer párrafo del 39 por artículo único del Decreto No. 2624, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30.

- Se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos por artículo primero del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. Vigencia 2016/12/23.

Aprobación	1995/01/31
Promulgación	1995/02/06
Publicación	1995/02/08
Vigencia	1995/02/09
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3730 "Tierra y Libertad"

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- ANTECEDENTES:

Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día cuatro de noviembre del presente año, se determinó turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, así como de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y se reforma la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, mediante el escrito de fecha 25 de octubre de 2016.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

En síntesis, el iniciador propone la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la reforma integral a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la expedición de una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y la reforma a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y

Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguientes términos:

A. Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Se pretende incorporar los principios que habrán de regir en materia de disciplina financiera, y en general, los aspectos que ahora se han de respetar en torno a la deuda pública y obligaciones que sean compromisos de pago con cargo al erario; así mismo se determinan al efecto los responsables en cuanto a la administración de los recursos estatales y, además, se incorpora el concepto de la evaluación en la aplicación de los recursos públicos.

B. Reforma integral a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos:

Se proyectan adiciones de nuevos conceptos al glosario derivado de las definiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se propone contemplar lo relativo al balance presupuestario, para incorporar la obligación de las entidades federativas y municipios de generar balances presupuestarios sostenibles, así como la posibilidad de que conforme a la citada Ley de Disciplina Financiera, pueda haber casos excepcionales de balances presupuestarios sostenibles negativos. Y se prevé que corresponderá también al Congreso del Estado la obligación de verificar que la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto estatal, contribuyan a un balance presupuestario sostenible.

En consonancia con la multicitada Ley de Disciplina Financiera, se establecen normas para la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos y proyectos de presupuestos de egresos señalando que, además, estarán a lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Las iniciativas de reformas al presupuesto de egresos que impliquen aumento o creación de gasto, deberán acompañarse con la respectiva iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones del gasto que permitan cubrir las nuevas erogaciones,

estableciéndose también la obligación de reportar tal situación en la cuenta pública correspondiente.

Se propone agregar la obligación de prever las erogaciones para hacer frente a los compromisos de pago derivadas de los contratos de colaboración público privada. Así mismo, se agrega la obligación de prever asignaciones para atender daños ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales.

Se pretende regular lo referente a los ingresos excedentes y a las economías generadas como resultado de la aplicación de medidas de racionalización del gasto corriente, lo cual habrá de respetar los parámetros contenidos en la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se proyectan las siguientes reglas en cuanto a la ejecución del gasto público:

- I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- II. Podrán realizarse erogaciones adicionales a las aprobadas en los presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado o Tesorerías Municipales, conforme a la normativa aplicable, y
- III. Sólo procederá hacer pagos con base en los presupuestos de egresos autorizados, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

C. Expedición de una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos:

En virtud de ser el ordenamiento que mayores implicaciones tiene en cuanto a su contenido y estrecho objeto de regulación en materia de disciplina financiera, se proyecta la emisión de un nuevo ordenamiento a fin de regular en todo el articulado los siguientes aspectos:

- Se regula lo referente al techo financiero y el Sistema de Alertas;

- Se amplían los sujetos susceptibles de contraer deuda pública y obligaciones de pago;
- Se prevé que habrá de efectuarse un proceso competitivo para seleccionar la mejor oferta en el mercado respecto a la contratación de los financiamientos, y
- Se dispone bajo qué condiciones procede contraer obligaciones de pago a corto plazo.

D. Reforma a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos:

Derivado de lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, resulta necesario derogar de la Ley de Adquisiciones la hipótesis que permitía considerar como parte de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, objeto de esa Ley, a los arrendamientos financieros de bienes muebles, lo cual ahora se encontrará regulado por la Ley de Deuda antes enunciada.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos el iniciador sostiene de manera central los siguientes argumentos:

“...Según el informe Perspectivas Económicas Mundiales del Banco Mundial, “los mercados emergentes y las economías en desarrollo exportadores de productos básicos han tenido dificultades para adaptarse a la disminución de los precios del petróleo y otros productos básicos clave, y esto representa la mitad de la revisión a la baja. Las proyecciones indican que estas economías crecerán escasamente, a un ritmo del 0,4 % este año 2016, lo que representa una revisión a la baja de 1,2 puntos porcentuales respecto de las perspectivas de enero del mismo año.

Así mismo, en junio de este año, durante la presentación de sus Perspectivas Económicas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) afirmó que la economía mundial está estancada en una trampa de bajo crecimiento; se requiere que los formuladores de políticas actúen para cumplir sus promesas. Es decir, se exige un uso más coordinado e integral de las políticas

fiscales, monetarias y estructurales para avanzar a un camino de mayor crecimiento y asegurar que se mantengan las promesas para los jóvenes y los adultos mayores.

En ese orden de ideas, en nuestro país se han implementado múltiples medidas que buscan responder al contexto y escenarios económicos mundiales, bien sea desde la Presidencia de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) o el Banco de México.

Una de esas acciones fue la presentación de la Iniciativa presidencial para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera, la cual previo el desahogo del respectivo proceso, culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 2015 del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios”.

Conforme a dicha reforma constitucional, se determina en el artículo 73, fracción VIII, numeral 3, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer en las leyes, las bases generales para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno puedan afectar las participaciones que les correspondan para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de los mismos de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, en un registro público único; un sistema de alertas que califique el nivel de endeudamiento de dichos entes públicos; la posibilidad de otorgar el aval federal a la deuda de los estados y los municipios; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

Además, en virtud de esa misma reforma, en el artículo 117 constitucional actualmente se determina que:

“...Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores

condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. ...”

Cabe señalar que en el Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto se previó que la Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios, debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del citado Decreto de reforma constitucional.

Al efecto, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) ha señalado que las reformas constitucionales buscan que el Estado Mexicano “vele por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, para lo cual, el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”.

A fin de dar cumplimiento a la obligación determinada en el Artículo Transitorio mencionado, en el sentido de que había de emitirse la Ley que estableciera las bases generales referidas en el artículo 73 constitucional, el Presidente de la República presentó ante la Cámara de Diputados, la respectiva Iniciativa, la cual se basó en los diversos argumentos, entre los que destaca:

“...uno de los objetivos principales de esta Iniciativa, es establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita a las entidades federativas y los municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero. Específicamente, determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas locales, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y de rendición de cuentas, aplicables a las entidades federativas y los municipios.

Cabe destacar que, a pesar de no presentar un riesgo sistémico y de haberse contenido el ritmo de crecimiento de la deuda en los últimos dos años, se ha observado que algunas entidades federativas y municipios presentan un alto nivel de endeudamiento. Ante ello, el Constituyente Permanente consideró impostergable atender la problemática con un enfoque integral; es decir, no sólo tomando en cuenta la coyuntura de dichas entidades, sino realizando una reforma de fondo que promueva de manera definitiva la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales y municipales.

De este modo, no sólo es necesario establecer nuevas reglas para la contratación del endeudamiento público, sino un nuevo marco jurídico que permita homologar el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo. Por ello, la base de la presente iniciativa tiene su origen en los principios de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reconociendo los efectos positivos que ha generado, pero asumiendo que la misma no puede ser aplicable a las entidades federativas y los municipios, dadas las diferencias en competencia y estructura de sus finanzas públicas. Lo anterior es congruente con lo dispuesto en la fracción XXIX-W del artículo 73 constitucional, la cual faculta al Congreso de la Unión para expedir diferentes leyes en materia de responsabilidad hacendaria

para los tres órdenes de gobierno. Por ello, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria seguirá rigiendo en esta materia para la Federación, mientras que para las entidades federativas y municipios regirá la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que se somete a consideración de esa Soberanía...”

Por su parte, en ejercicio de sus facultades constitucionales, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril del año en curso. El objetivo de esta Ley es promover finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia, entre otras medidas.

De acuerdo con el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en adelante CEFP, dicha Ley se configura en torno a cinco componentes principales:

- Reglas de disciplina hacendaria y financiera: Estas reglas incentivan finanzas públicas sanas en los gobiernos subnacionales, mediante principios de responsabilidad hacendaria.
- Sistema de Alertas: Este sistema avisa cualquier riesgo ante los endeudamientos de las entidades federativas y los municipios y obliga a cumplir convenios de responsabilidad hacendaria.
- Contratación de deuda y obligaciones: Se garantiza que se contrate deuda al menor costo financiero y de manera transparente con fines que tengan beneficios.
- Deuda Estatal Garantizada: El Gobierno de la República dará su aval crediticio con el propósito de que los estados y municipios accedan a un financiamiento más barato.
- Registro Público Único: El registro sirve para inscribir y transparentar los financiamientos y obligaciones.

Es importante dejar sentado que en esta Ley se prevén dos Capítulos diferenciados con reglas de disciplina financiera, uno para las Entidades Federativas y otro para los Municipios.

Así, para los Estados destaca:

“ ...

a) En primer lugar, se estipula que las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deben cumplir ciertas características que se estipulan en el Artículo 5, tales como: sustentarse en los planes de desarrollo; regirse por objetivos, estrategias e indicadores de desempeño cuantificables; tomar en cuenta los Criterios Generales de Política Económica que presenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) cuando se propone el Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) de cada ejercicio fiscal ante la Cámara de Diputados, para que ambas iniciativas tengan concordancia con las finanzas nacionales y con los recursos federalizados no etiquetados que se recibirán durante el ejercicio del gasto siguiente; incluir la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, tomando en cuenta la deuda contingente; incluir los resultados presupuestarios de los últimos cinco años, del ejercicio en cuestión y reportar proyecciones de un periodo de cinco años, en materia presupuestal; incluir un estudio de las pensiones de los trabajadores;

b) En el Artículo 6 se prevé la regla de oro de balance presupuestario sostenible que deben cumplir las entidades federativas, implicando que los ingresos de libre disposición -que incluyen a los ingresos propios, las participaciones federales o estatales, el Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier tipo de ingreso que no esté etiquetado-, más el financiamiento neto deberán ser mayores o iguales a la diferencia entre el gasto no etiquetado y las amortizaciones. En caso de que se presente un balance negativo, las entidades deberán notificar a la legislatura local las razones que justifican el balance negativo, el monto de recursos necesarios para cubrir el faltante y las acciones y plazo para que se elimine el balance negativo.

c) Por otro lado, en el Artículo 7 se enumeran diferentes razones que podrían justificar que no se cumpla con el balance presupuestario sostenible y se tenga un balance negativo en materia presupuestaria:

- Los costos de reconstrucción de desastres o fenómenos naturales pueden hacer que la entidad federativa incurra en un balance negativo en su presupuesto.

- Cuando existan costos mayores al 2% del gasto no etiquetado relacionado a procesos administrativos que generen mayores ingresos locales y que propicien una reducción futura del gasto. En estos casos se tendrá que cuantificar el monto del desbalance, exponer las fuentes para financiarlo y el número de ejercicios fiscales que tardará en sanearse.

- La disminución real en el Producto Interno Bruto (PIB) que ocasione caídas en las Participaciones Federales y que no alcancen a ser compensadas por el Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas.

d) De acuerdo al Artículo 8, cualquier propuesta para aumentar el gasto del Presupuesto de Egresos estatal debe acompañarse con la iniciativa de ingresos que corresponda o compensarse por la vía del gasto por lo que se entiende que no será procedente ningún pago por concepto que no se comprenda en el Presupuesto de Egresos o esté determinado por ley posterior o sustentado por concepto de que en el ejercicio fiscal correspondiente se presenten ingresos excedentes.

e) También ahora se exige con esta normatividad, a través del Artículo 9, que el Presupuesto de Egresos debe incluir recursos para atender a la población afectada y los daños causados por desastres naturales, así como prevenir su impacto en las finanzas públicas. El monto que se destinará para el rubro anterior y se etiquetará a un fideicomiso público, será determinado por cada entidad y deberá ser al menos el 10% de la aportación realizada para reconstrucción de infraestructura dañada que en promedio se haya hecho en los últimos cinco años.

f) Así mismo, conforme al Artículo 10 se limita el crecimiento del gasto en nómina o servicios personales para el ejercicio fiscal del periodo siguiente: El gasto en servicios personales o gasto en nómina podrá crecer en el porcentaje mínimo que resulte del 3% real y el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) real del año siguiente. En caso de que se presente una caída en el PIB real, el crecimiento, en términos reales, del capítulo de servicios personales deberá ser cero. La excepción para que una entidad federativa tenga que cumplir con la regla anterior es cuando el gasto en servicios personales tenga como propósito el implementar una nueva ley o reforma de carácter federal.

g) Para el caso de que se contrate un servicio en un esquema de Asociación Público Privada, se debe considerar en el Presupuesto de Egresos de la entidad federativa correspondiente el gasto necesario para hacer frente a los compromisos de los contratos de este tipo.

h) En el caso de los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), el Artículo 12 establece que su monto no podrá exceder del 2% del ingreso total. Su implementación, se llevará a cabo de manera escalonada.

i) Las entidades federativas habrán de llevar un control más estricto en relación al ejercicio y etiquetamiento de gasto, por lo que después de aprobar el Presupuesto de Egresos estatal, deberán cumplir con lo siguiente (Artículo 13):

- Sólo podrán comprometer recursos en el Presupuesto de Egresos autorizado cuando haya suficiencia presupuestaria con previa identificación de la fuente de ingresos que se utilizará para ejercer dichos recursos.
- Se podrán ejercer recursos adicionales si hay ingresos excedentes, con la autorización de la secretaría del ramo, pero tomando en cuenta que el 50% de los excedentes se tienen que utilizar para cubrir obligaciones financieras previas.
- Para cualquier programa o proyecto de inversión que sea superior a los diez millones de Unidades de Inversión (55 millones de pesos aproximadamente) se requerirá hacer un análisis costo-beneficio.
- En las entidades federativas deberá existir un área encargada de los proyectos y que verifique el análisis costo beneficio.
- Sólo son procedentes los pagos establecidos en el Presupuesto de Egresos y por conceptos devengados y contabilizados, por lo que por ningún motivo podrán ejercerse y autorizarse pagos que no cumplan con esta normatividad.
- La asignación global de gasto aprobado para ejecutarse en nómina o servicios personales en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse en el ejercicio fiscal correspondiente.
- El ahorro que se genere por racionalizar el gasto corriente, así como los ahorros financieros que se generen por concepto de otros rubros deben destinarse a corregir balances presupuestarios negativos y después para programas prioritarios.

- Cada subsidio o transferencia que esté a cargo de las entidades federativas debe analizarse y cuantificarse. De igual forma, tendrá que garantizarse su entrega a la entidad correspondiente.

j) Como se señaló, se estipula un artículo específico (Artículo 14) en el que se regula el destino de los ingresos excedentes de cada entidad federativa:

- Cuando los ingresos disponibles sean más que los que se presupuestaron, cuando menos el 50% deberá utilizarse para amortizar la deuda, ADEFAS, pasivos y obligaciones, así como para fondos de desastres naturales y pensiones.
- En caso de que existan sobrantes de estos ingresos excedentes, se deberá utilizar dichos recursos para la Inversión Pública Productiva o para un fondo que en el futuro pueda compensar una caída en los ingresos de libre disposición.
- Si la entidad federativa en cuestión se clasifica como entidad con “endeudamiento sostenible”, según el Sistema de Alertas, podrá destinar los ingresos excedentes de libre disposición a los rubros mencionados anteriormente en este artículo, sin restricción alguna.

k) En el Artículo 15 se establece que, por el contrario, en caso de que se tenga un menor ingreso de lo que se haya presupuestado en el Presupuesto de Egresos y en la Ley de Ingresos de la entidad federativa, se deberá hacer un ajuste al gasto en el siguiente orden:

- Comunicación social.
- Gasto corriente que no sea un subsidio directo.
- Percepciones extraordinarias de servicios personales.

l) Otra de las reglas de disciplina financiera prevista por el Artículo 16 y que tendrá un impacto favorable es que se obliga a que haya una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley que se presenten, así como del costo de implementar disposiciones administrativas; es decir, todo proyecto de ley debe incluir en el dictamen el impacto presupuestario.

m) Finalmente, en la Ley se enfatiza que las entidades federativas tienen que reintegrar a más tardar el quince de enero las transferencias federales etiquetadas

que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior no hayan sido devengadas (Artículo 17). ...”

En tanto que para los Municipios debe considerarse:

“ ...

a) En primer lugar, se estipula que las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios también deben cumplir ciertas características que se estipulan en el Artículo 18: tener sustento en los planes de desarrollo a nivel municipal, estatal y nacional; regirse por objetivos, estrategias e indicadores de desempeño que sean cuantificables y medibles; tomarán en cuenta para su elaboración los Criterios Generales de Política Económica que presenta la SHCP cuando propone el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal; incluir la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales, tomando en cuenta los montos de deuda contingente; incluir los resultados presupuestarios de los últimos tres años y del ejercicio fiscal en cuestión; incluir un estudio de las pensiones de los trabajadores municipales; incluirán las proyecciones de finanzas públicas (sólo para un año si el municipio tiene menos de 200 mil habitantes).

b) También, cabe señalar que, como se establece en el Artículo 19, el gasto propuesto por el Ayuntamiento para el Presupuesto de Egresos, el aprobado y el ejercido deben contribuir al balance presupuestario sostenible: al final del ejercicio fiscal debe ser mayor o igual a cero. Las excepciones para cumplirlo son las del Artículo 7 que aplica para los Estados, pero a nivel municipal:

- Los costos de reconstrucción de desastres o fenómenos naturales pueden hacer que el municipio incurra en un balance negativo en su presupuesto.
- Cuando existan costos mayores al 2% del gasto no etiquetado relacionado a procesos administrativos en el Ayuntamiento que generen mayores ingresos locales y que propicien una reducción futura del gasto. En estos casos se tendrá que cuantificar el monto del desbalance, exponer las fuentes para financiarlo y el número de ejercicios fiscales que tardará en sanearse.
- La disminución real en el Producto Interno Bruto (PIB) que ocasione caídas en las Participaciones Federales y que no alcancen a ser compensadas por los recursos de estabilización.

c) Como se establece para las entidades federativas, pero con un diferente porcentaje (hasta del 2.5% de los ingresos totales municipales), el Artículo 20 limita el porcentaje que los municipios podrán ejercer en Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) y también se establece la implementación escalonada de esta norma.

d) El Artículo 21 establece que al igual que las entidades federativas, los municipios deben cumplir con los Artículos 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 17, con excepción del análisis costo beneficio que es sólo para municipios de más de 200,000 habitantes ...”

Ahora bien, del régimen transitorio emanado de esta Ley, se desprenden diversas obligaciones y requerimientos para nuestra Entidad Federativa, a saber:

1. Conforme al Artículo Tercero Transitorio se debe modificar el marco normativo necesario para cumplir con la Ley, a más tardar 180 días después de su publicación.

2. El Artículo Cuarto Transitorio establece que las reglas de balance presupuestario sostenible y de disciplina hacendaria de las entidades federativas entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2017, con las excepciones siguientes:

- La aportación al fideicomiso para desastres naturales de las entidades federativas que se estipula en la legislación se hará de forma escalonada y creciente: será del 2.5% en el 2017; del 5% en el 2018; del 7.5% en el 2019 y a partir del 2020 será del 10%.
- La limitación del crecimiento en servicios personales entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2018 y específicamente, el relacionado a seguridad y salud hasta el 2020.
- El porcentaje de limitación para ejercer el gasto en Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) para entidades federativas será de forma decreciente y escalonada: el límite será del 5% de los ingresos totales durante 2017; del 4% de los ingresos totales durante 2018; del 3% de los ingresos totales durante 2019 y del 2% de los ingresos totales a partir del 2020.
- El registro de proyectos y el área encargada de cada entidad federativa tendrá que entrar en operación el 1 de enero del 2018.

- La erogación de ingresos excedentes estipulada en la Ley podrá destinarse a reducir el balance presupuestario negativo de ejercicios fiscales anteriores del 2016 al 2022 (Artículo Noveno Transitorio).

3. Para el caso de los Municipios, el Artículo Décimo Transitorio establece que las reglas de equilibrio presupuestal y responsabilidad hacendaria, entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2018. También, habrá excepciones para esta norma:

- El porcentaje de limitación para ejercer el gasto en Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) para municipios será de forma decreciente y escalonada: El límite será del 5.5% de los ingresos totales durante 2018; del 4.5% de los ingresos totales durante 2019; del 3.5% de los ingresos totales durante 2020 y del 2.5% de los ingresos totales a partir del 2021.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a la armonización legislativa mandatada por el antes citado Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, se ha elaborado un Decreto de modificación múltiple, de manera que se somete a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se reforma de manera integral la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y se reforma la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; cuyo desglose de modificaciones se aprecia en el siguiente cuadro:

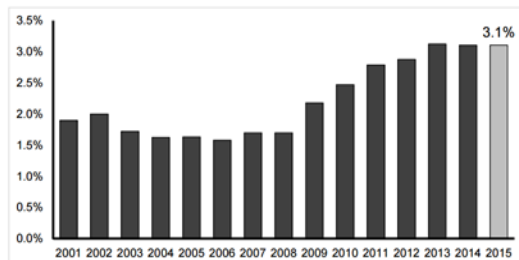
Ordenamiento	Artículos a reformarse, adicionarse o derogarse
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	32, 42, 43, 81 y 115.
Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos	Reforma integral
Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos	Se expide una nueva Ley

Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos	5
--	----------

Ahora bien, para comprender mejor los alcances de la reforma constitucional antes enunciada y que dieron cabida a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que ahora provoca la necesidad de la armonización que nos ocupa, es importante tener en consideración diversos antecedentes, que inclusive servirán para un mejor proceso de dictaminación de esta Iniciativa:

1. En el año 2001, de acuerdo con el CEFP, el promedio de la deuda de entidades federativas y municipios respecto a participaciones federales era 31.3%, en 2015 dicho nivel fue de 82.4%, con un saldo total que equivale a 567,192 millones de pesos. Dicho nivel de endeudamiento equivale al 3.2% del Producto Interno Bruto (PIB). En términos proporcionales al (PIB), la deuda subnacional (las obligaciones de las entidades federativas, los municipios y los organismos de las entidades federativas y los municipios) pasó de representar el 1.9% del PIB en 2001 al 3.1% en 2015.

Gráfico 2.1 Total de las obligaciones subnacionales como proporción del PIB, 2001-2015
 (Porcentaje)



Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.

2. Según la SHCP, la deuda pública de las Entidades Federativas y Municipios ha mostrado un crecimiento importante en los últimos años, refiriendo que es a partir de la crisis económica internacional de 2008-2009 cuando los ingresos nacionales y estatales se ven afectados, por tanto, las entidades federativas se ven en la

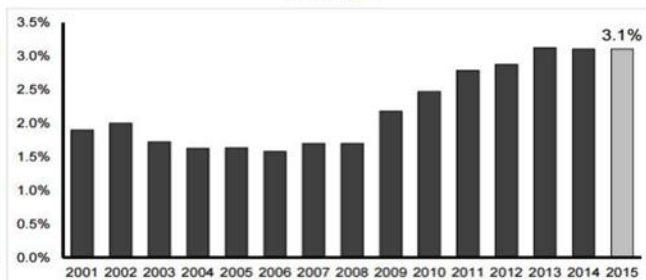
necesidad de recurrir al endeudamiento para hacer frente a sus necesidades de gasto e inversión pública; siendo que entre el 2008 a 2012, esa deuda se duplicó en términos nominales.

Saldo de las Obligaciones de las Entidades Federativas

Obligaciones Subnacionales como Proporción del PIB

(Porcentaje)

- El saldo de la deuda de las entidades federativas y los municipios permaneció constante entre 2001 y 2008. A partir de 2009 y hasta el 2012, la deuda subnacional como proporción del PIB se incrementó casi un punto porcentual del PIB.



Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.



CEFP
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

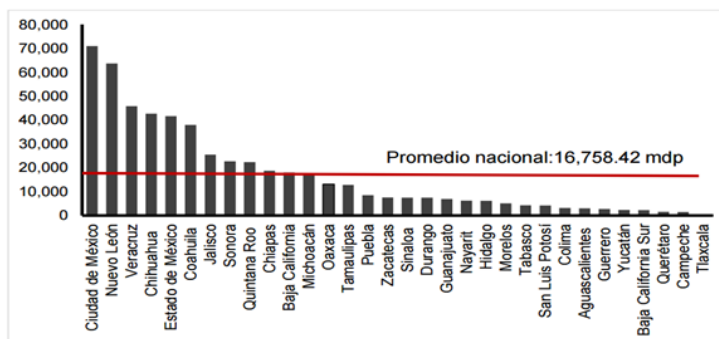
31

3. Para el 2015, el saldo de la deuda, según fuente del CEFP de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el promedio nacional de la deuda estatal, municipal y de los organismos de las entidades es de 16,758 millones de pesos, reflejando que la entidad federativa más endeudada es la Ciudad de México con más de 71,000 millones de pesos, valor que representa más de tres veces el promedio nacional de deuda por Estado, justificada por ser la Ciudad de México la economía local más grande del país y dado su número de habitantes.

Diagnóstico de la Deuda Pública de las Entidades Federativas

Gráfico 2.2 Saldo de la deuda subnacional por entidad federativa, al cierre de 2015

(Millones de pesos)



Fuente: Elaborado por el CEFP con datos de la SHCP.

4. Por otro lado, de acuerdo con el Doctor en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México, José Luis Clavellina Miller, en su publicación “Reforma y disciplina financiera en estados y municipios”, el crecimiento en la deuda de cada uno de los Estados de la República se debe principalmente a la crisis económica mundial, a la insuficiencia de recursos propios por parte de los mismos y al creciente gasto descentralizado en salud y educación. Así mismo indica que cada entidad federativa observa una realidad distinta en cuanto a la situación de su deuda. En términos de montos, las entidades con un mayor endeudamiento no por ese solo hecho representan un peligro, pues se trata de entidades que, por lo general, son las que más contribuyen al PIB y donde se recaudan más impuestos; en tanto que también especifica que hay Estados menos endeudados que no reflejan un buen manejo en sus finanzas públicas. En resumen, para el autor, un adecuado uso del endeudamiento permite realizar obras de infraestructura y proyectos sociales y productivos que elevan la productividad y competitividad de diversos sectores económicos en el presente y en beneficio, tanto de las generaciones actuales como las futuras. En este estudio, el Estado de Morelos en 2013 reflejó la posición 7 a nivel nacional, representando a los Estados con menor endeudamiento.

En otro orden de ideas, en la elaboración del presente instrumento se han considerado también diversos criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación sobre el tema:

Así por ejemplo destaca el hecho de que se ha venido sosteniendo que el endeudamiento público, al comprometer el crédito público, reviste un interés general que se ejerce a través de la representación que asiste al Poder Legislativo:

DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. El tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público; esto es, afectan hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, así como las cargas que se dejan a las generaciones futuras. En efecto, son los gobernados quienes aportan los recursos con los que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y, en su beneficio, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones; por ende, las consecuencias del endeudamiento, con todas las ventajas que pueda representar, inciden en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto de país al que se aspira, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales, entre otras; de ahí que este legítimo interés de todos en la hacienda pública, y más específicamente en el rubro del endeudamiento, se ejerce desde un principio, precisamente, a través de la representación que asiste al Poder Legislativo y, en sistemas bicamerales, generalmente a través de la Cámara de Diputados.

Por otro lado, respecto de los ingresos de libre disposición, cabe señalar que por un lado se atiende a la multicitada Ley Disciplina Financiera; sin embargo, también es verdad que habrán de considerarse al respecto los principios de autonomía financiera y de libre administración de las haciendas públicas locales y municipales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que facultan a las entidades federativas y a los municipios para decidir libremente sobre la disposición y aplicación de sus recursos propios, sin la intervención de otros

Poderes u órdenes de gobierno, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL. SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La autonomía financiera de los Estados no se prevé expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de la de los Municipios, respecto de los cuales explícitamente se establece su potestad de gasto; sin embargo, aquélla puede desprenderse de la expresión de que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, contenida en los artículos 40 y 41, primer párrafo, constitucionales, pues dicha autonomía es una parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos aquélla quedaría reducida o limitada, autonomía que se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración, aprobación y aplicación de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración, como cualquier prerrogativa, no puede contrariar los postulados y principios constitucionales.

HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la

hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.

En otra tesitura, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en una evolución de la teoría clásica de la división tradicional de poderes en la que se concibe el Estado, prevé la existencia de órganos constitucionales autónomos, denominándolos Organismos Públicos Autónomos, con funciones estatales específicas, autonomía e independencia funcional y financiera de los Poderes primarios, sin que por ello deban entenderse que no forman parte del Estado, dado que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la Sociedad; respecto a dicho órganos, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido en jurisprudencia que las entidades federativas en sus regímenes locales pueden crearlos en uso de su libertad soberana, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley

Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Ahora bien, una de las características que distingue a los Organismos Públicos Autónomos, de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial 170238 denominada **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**; estriba en que deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución. Sin embargo, parafraseando a Miguel Carbonell, es necesario diferenciar tales órganos constitucionales autónomos de otros que son concebidos como órganos de relevancia constitucional, ya que para la teoría constitucional, estos últimos, poseen algunas características que los distingue, de los Órganos Constitucionales Autónomos, como por ejemplo la facultad de adoptar decisiones que ya no son revisables por otras instancias constitucionales, empero, no tienen plena autonomía y dependen o están comprendidos dentro de los poderes tradicionales; visto de este modo, para la identificación de un Órgano Constitucional Autónomo u Órgano de relevancia Constitucional, habrá que dilucidar su naturaleza a la luz de la configuración atribuida en el propio ordenamiento Constitucional.

Así tenemos que en nuestro Estado, en términos del artículo 118 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se creó el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; refiriendo que por ningún motivo estará sectorizado o integrado a los Poderes Públicos del Estado; sin embargo, pese a la referida característica de descentralizado que se le atribuye en la Constitución del Estado, hay que considerar que la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, como se puede valorar en la Tesis Jurisprudencial Número 2002583, denominada, **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN**

SENTIDO AMPLIO. En ese sentido, dada la peculiaridad del citado Instituto creado como un “organismo descentralizado”, pero que no forma parte, de ninguna manera, de la Administración Pública Estatal; es conveniente integrarlo como sujeto refiriéndolo dentro de los que se concebirán como Órganos que cuentan con una relevancia constitucional.

Lo anterior, debido a que, independientemente de la naturaleza jurídica que guardan, deben ser regulados en los temas presupuesto, contabilidad y gasto público, atendiendo la naturaleza pública de los recursos; adicionalmente que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, prevé en su artículo 22 en relación con el 1 fracción IX, la facultad a los organismos autónomos y a los organismos descentralizados, así como cualquier otro ente sobre el que los Estados y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, en los casos en que se trate de contraer obligaciones y financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura.”.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Estas Comisiones que dictaminan cuentan con atribuciones legales expresas para la atención de la presente Iniciativa y proceden a su valoración, desde su respectivo ámbito competencial, estimando que la misma resulta procedente en lo general y en lo particular, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 26 de mayo del 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; reformándose los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-W; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto.

De la lectura de dichas reformas y adiciones, se desprende que tienen como propósito fortalecer las finanzas públicas y el sistema financiero de todos los órdenes de gobierno, previendo en términos generales, lo siguiente:

- Le precisa al Estado, la atribución de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, para coadyuvar a generar condiciones favorables al crecimiento económico y el empleo, imponiendo observar dicho principio en los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal;
- Le concede al Congreso de la Unión, la facultad de establecer en las leyes las bases generales para que los Estados y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento, los límites y modalidades bajo los cuales se podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan, la obligación de inscribir y publicar la totalidad de los empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones;
- Prevé una Comisión legislativa bicameral del Congreso de la Unión, para que conozca de las situaciones relacionadas a la contratación de empréstitos con la garantía federal, por parte de los estados que tengan un endeudamiento elevado, y
- Se faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios.

Conforme a la reforma constitucional antes referida, en términos del artículo 73, fracciones VIII, y XXIX-W, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016.

Dicho ordenamiento legal, tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, debiendo administrar sus recursos con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, como se desprende del contenido de su artículo 1.

Así mismo, dicha Ley prevé en su artículo Tercero Transitorio, lo siguiente:

“Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.”

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de armonizar los ordenamientos necesarios para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en ese sentido, para el Poder Legislativo, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles los ordenamientos, con el fin de evitar conflictos normativos y dota de eficacia la interpretación de la norma.

En esas consideraciones, atentos al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en la ordenación escalonada de las normas jurídicas de modo que las disposiciones de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior, es imperante para efectuar la armonización mandatada, reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos propuestos.

En ese tenor, se advierte que en la reforma al orden Constitucional Estatal, se acataron diversas disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, consecuentemente se armonizan los ordenamientos legales relacionados.

Debiéndose destacar que en lo particular, dicha armonización contempla que las iniciativas de Presupuesto de Egresos del Estado y Ley de Ingresos del Estado y de los municipios deberán apegarse a los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño, afines con la normativa federal en cita, buscando congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo así como los Planes Municipales de Desarrollo y sus consecuentes Programas.

Así mismo, se establece que deberá incluirse en las iniciativas que presente el Gobernador del Estado, la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación; previendo además que la administración de los ingresos y egresos del Estado, se efectúe con base a los principios de legalidad, honestidad,

honradez, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; principios que también son incorporados para la administración de la Hacienda Municipal.

Por otro lado, se advierte que en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se adiciona un capítulo relativo a la Responsabilidad Hacendaria y la Disciplina Financiera, que incorpora disposiciones que en materia de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público deberán de observar los entes públicos del Estado, en congruencia con la Ley de Disciplina Financiera en comento; así también, se establece que el gasto total propuesto por el Poder Ejecutivo, aquel que aprueba el Congreso del Estado y el que efectivamente se ejerza en el ejercicio fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario sostenible, en el entendido de que se cumple esta premisa cuando al final del periodo fiscal y bajo el momento contable devengado dicho balance sea igual o mayor a cero, con las excepciones previstas en la propia Ley

De igual manera se observa que en la reforma integral a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se incluye un capítulo relativo a la evaluación del desempeño, estableciéndose que en el Poder Ejecutivo se debe integrar un sistema de evaluación del desempeño estatal, con carácter interinstitucional, que tendrá como función verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas, con base en indicadores que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

Por cuanto a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, se observa que se prevén nuevos sujetos susceptibles de contratar deuda pública, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, integrándose a los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, los de relevancia Constitucional, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

Así mismo, se advierte que se armoniza la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos con la Ley de Disciplina Financiera en cita, señalándose que los recursos provenientes de las operaciones constitutivas de deuda pública deberán

ser destinados a Inversiones Públicas Productivas, Refinanciamientos o Reestructuras, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas; especificándose que se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar gasto corriente.

De igual modo, se observa que se ajusta el requisito del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la autorización de los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, e incluye la obligación de observar los procedimientos competitivos a que deberá ajustarse la contratación de deuda pública; previéndose las hipótesis bajo las cuales se procederá a contratar, regulándose al techo financiero y el Sistema de Alertas.

Por cuanto a la derogación de la fracción V del artículo 5 de Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, toda vez que ésta considera como Financiamiento toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros; por tanto, resulta conveniente dejarlo de regular en dicha Ley.

Es de advertir que la iniciativa además cuidó que respecto de aquellos ordenamientos que se reforman, se respetara el formato que guarda cada uno de ellos, manteniendo de esta manera su uniformidad.

Finalmente, los que integramos éstas Comisiones Dictaminadoras, manifestamos que, derivado del estudio y análisis a las propuestas del iniciador, estas se estiman procedentes y necesarias atendiendo a las consideraciones expuestas.

No obstante lo anterior, se ha considerado la modificación de la propuesta presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, así como la inclusión de algunas disposiciones extraordinarias, las que se analizarán y justificarán en el

siguiente apartado del presente Dictamen, y que se realiza conforme el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

IV. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Corroborar la facultad de esta Dictaminadora para efectuar modificaciones a la iniciativa de cuenta, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, misma que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de

modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Atendiendo a las manifestaciones hechas en el apartado precedente y la jurisprudencia citada, las modificaciones que se contienen en el presente dictamen, de manera particular, son las siguientes:

Si bien es cierto que la reforma constitucional propuesta por el iniciador se ha valorado procedente y apegada al marco jurídico aplicable, al ser un ejercicio armónico y de actualización de su texto; es el caso que estas Comisiones dictaminadoras determinan procedente modificar el texto del proyecto originalmente planteado, a fin de atender por separado la citada reforma constitucional, dada su idoneidad y trámite correspondiente; en virtud de lo cual se realiza la supresión del artículo dispositivo primero y se recorren en su orden el resto, así como se adecúa la redacción de las disposiciones transitorias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY DE
PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE
MORELOS; SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
MORELOS Y SE REFORMA LA LEY SOBRE ADQUISICIONES,
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO
DE MORELOS**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, LAS DEFINICIONES Y LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto normar las acciones relativas a la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Adecuaciones presupuestarias, a las modificaciones de las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;
- II. Balance Presupuestario, a la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- III. Congreso del Estado, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Criterios Generales de Política Económica, al documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las Entidades Federativas, en términos de la normativa aplicable;
- VI. Dependencias, a las Secretarías de Despacho, la Oficina de la Gubernatura, la Secretaría de Administración, la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, todas del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. Deuda Pública, a cualquier financiamiento contraído por los Entes Públicos del Estado en términos de la normativa aplicable;
- VIII. Disciplina Financiera, a la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

- IX. Economías, a los recursos derivados de las medidas de la aplicación de las medidas de disciplina, austeridad del gasto, y que se expresan o reflejan como una cantidad de gasto menor al inicialmente programado;
- X. Entidad Superior, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
- XI. Entidades Paraestatales, a los organismos públicos descentralizados, a los fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo Estatal, a las empresas de participación estatal mayoritaria y las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar las aportaciones preponderantes;
- XII. Entidades Paramunicipales, a los organismos descentralizados municipales, a los fideicomisos públicos municipales y a las empresas de participación municipal mayoritaria;
- XIII. Entes Públicos o Ejecutores del Gasto, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organismos Públicos Autónomos; a los Órganos de relevancia constitucional; los Municipios; las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; así como cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos;
- XIV. Gasto Corriente, a las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
- XV. Gasto Público, a la totalidad de erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y adicionalmente, las amortizaciones a la Deuda Pública;
- XVI. Ley de Ingresos, a la que apruebe el Congreso del Estado anualmente, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XVII. Organismos Públicos Autónomos, a los creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XVIII. Órganos de relevancia constitucional, a los Órganos que sin ser Organismo Público Autónomo, por su importancia y funciones son creados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XIX. Poder Ejecutivo, al conjunto de unidades que componen la Administración Pública Central y Paraestatal;

XX. Presupuesto de Egresos, al que contenga el Decreto aprobado por el Congreso del Estado a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el ejercicio fiscal que corresponda;

XXI. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, y

XXII. Sistema de Evaluación del Desempeño, al conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de las metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño, que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos.

Cualquier otro término que no se integre en el presente articulado se deberá entender en los términos del glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, en su caso, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 3. La programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control del Gasto Público del Estado y los Municipios por conducto de sus Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan sus respectivos Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven.

La interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias legales; del mismo modo, la Secretaría contará con facultades para emitir los criterios, reglas y lineamientos necesarios, para dar cumplimiento a la presente Ley, y demás normativa aplicable.

Artículo 4. El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física, inversión financiera, así como responsabilidad patrimonial, realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;

- IV. Los Organismos Públicos Autónomos;
- V. Los Órganos de relevancia constitucional;
- VI. Las Entidades;
- VII. Los Municipios, y
- VIII. Cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos.

Los ejecutores del gasto administrarán sus recursos con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de este ordenamiento y demás normativa aplicable.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría y los Municipios, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán, conforme lo establece la presente Ley, las actividades de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del Gasto Público.

Las facultades que la presente Ley concede a las Tesorerías Municipales no excluyen aquellas que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos otorga a las Comisiones de Regidores encargadas del ramo de Hacienda.

Artículo 6. Las Dependencias y los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, agrupadas en su sector conforme al acuerdo que dicte el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, o los Ayuntamientos, en sus respectivas competencias.

Lo anterior atendiendo lo previsto en esta Ley, así como la concordancia de sus actividades con los principios y directrices del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, correspondiente.

Las disposiciones de gasto de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, se presentarán a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, por conducto de la Dependencia coordinadora del sector al que correspondan.

Artículo 7. En los Entes Públicos, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente sobre los resultados obtenidos a la Secretaría, Tesorerías Municipales y unidades equivalentes.

Artículo 8. A la Secretaría en el Poder Ejecutivo; las Sindicaturas, Comisiones, Regidores del ramo de Hacienda y Tesorerías Municipales respectivas, en el Municipio; les quedará encomendada la vigilancia, verificación y revisión del ejercicio del Gasto Público, a través de visitas e inspecciones en el ámbito de sus respectivas competencias, sin detrimento de las facultades legales que correspondan a los órganos internos de control o al Congreso del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 9. Las Dependencias y Entidades Paraestatales deberán proporcionar sin demora, la información que le sea requerida por la Secretaría, en el ámbito de su competencia y atribuciones, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley. En el caso de los Municipios, la misma obligación en la entrega de información será respecto de la solicitada por la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA DISCIPLINA FINANCIERA

Artículo 10. Las iniciativas de Ley de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tomando como base los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Para el Poder Ejecutivo, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas autorizados que deriven de los mismos, debiendo incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica;

- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 11. El Gasto total propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo en la iniciativa de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible, en la inteligencia que se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Debido a razones excepcionales previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance Presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Poder Ejecutivo dará cuenta de ello al Congreso del Estado, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 12. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá realizar pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.

El Poder Ejecutivo deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 13. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que se obtengan y con la autorización previa de la Secretaría, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 14. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente y los otros casos señalados en ordenamientos legales.

Los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 15. Los Entes Públicos deberán tomar medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente.

Los ingresos excedentes derivados de libre disposición, ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir, en su caso, el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios, en términos

de la normativa aplicable.

Para efectos del presente artículo serán programas prioritarios aquellos que con tal carácter se creen, o bien, los que con tal naturaleza determine la Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo; y en el caso de los Municipios será el Ayuntamiento respectivo, quien ejerza dicha facultad.

Artículo 16. Toda iniciativa de Ley o decreto que sea sometida al Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Artículo 17. Los Entes Públicos deberán observar en sus respectivos procesos de programación y presupuestación, así como en el ejercicio, control y contabilidad del Gasto Público, además de las disposiciones que establece esta Ley, y las que deriven de la legislación estatal aplicable, aquellas previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El incumplimiento a dichas disposiciones se sancionará en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS

Artículo 18. Las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, que con motivo de sus actividades o funciones generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideren ingresos fiscales, deberán coordinarse con la Secretaría en el primer caso y con las Tesorerías Municipales en el segundo para que dichos ingresos se incorporen en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 19. El proyecto de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado incluirá, además de otros requisitos señalados en esta Ley, la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 20. Las fuentes de ingresos se determinarán con base en las leyes aplicables, así como a las políticas generales establecidas por los Planes de Desarrollo del Estado y de los Municipios y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados.

Artículo 22. Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar las Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, Leyes Fiscales especiales o Decretos que rijan en materia de ingresos a las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, serán sometidos, desde luego, a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 23. El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Los programas deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso, y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se observará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 24. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las Entidades Paraestatales y Paramunicipales.

Artículo 25. Para la formulación de los respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales comprendidas en los mismos, elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos, y los remitirán en el caso de las Dependencias, directamente a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales según el caso; las entidades lo harán, en su caso, por conducto de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

La Secretaría y las Tesorerías Municipales enviarán anualmente a las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales respectivas, durante el mes de junio, un instructivo conforme al cual habrán de elaborarse los anteproyectos y en el cual se señalarán las fechas de entrega correspondientes.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios anteproyectos de Presupuesto y los entregarán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 1º de septiembre de cada año para que, conforme a los acuerdos, se ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Para el caso de que inicie una nueva Legislatura el término de presentación del anteproyecto de Presupuesto del Poder Legislativo, será el 17 de septiembre.

Artículo 26. La iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el Titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura local, así como el presupuesto de Gasto Público de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender lo relativo al balance presupuestario sostenible y responsabilidad hacendaria, además de los requisitos siguientes:

- I. Las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el Gasto Público, así como la información necesaria que fundamente y motive las actividades

programadas, con base en los principios de la presente Ley, y lineamientos que señala el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los ingresos y los gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio en curso;

III. La estimación de ingresos y los propósitos del gasto en el periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso;

IV. La descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso del Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, comprenderá los de los tres Poderes locales, los de las Entidades Paraestatales, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional; y en el caso de los Ayuntamientos los de sus Dependencias y de las Entidades Paramunicipales.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos de esta disposición se entiende por remuneración: Toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de:

- a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo;
- b) Los gastos de viaje en actividades oficiales;
- c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados;
- d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y b) que preceden;
- e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales;
- f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad, y

g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado;

V. Las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos estatales o municipales, quedan sujetas a las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrán ser mayores a la remuneración autorizada al Presidente de la República ni al Gobernador del Estado, en el respectivo Presupuesto de Egresos, y

b) Tampoco podrán ser iguales o mayores a las que perciba el superior jerárquico de cada servidor público; excepto que el excedente, cumpla con cualquiera de las siguientes características:

1. Que sea producto de las condiciones generales del trabajo que se pacten;
2. Que derive de un trabajo técnico calificado o especializado de su función, y
3. Que en ambos casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración autorizada al Presidente de la República y al Gobernador del Estado en los Presupuestos de Egresos respectivos.

La transgresión a los lineamientos contenidos en esta fracción, dará motivo a que los órganos de control interno establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, inicien los procedimientos de investigación respectiva y en su caso determinen la sanción que proceda, independientemente de las sanciones penales a que haya lugar.

El Poder Legislativo y los Ayuntamientos, conservarán en todo momento la potestad para sancionar las modificaciones que se requieran al Presupuesto de Egresos de su competencia, vigilando el cumplimiento del principio de publicidad y las restricciones antes señaladas;

VI. Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen los objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución, y la valuación estimada por programa y subprogramas, incluyendo aquellas que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

Y, en su caso, el programa financiero que contenga detalladamente la situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal, el monto y su justificación en el caso de requerir mayor financiamiento, acompañando las propuestas de acción para enfrentarlos y la estimación pormenorizada del

estado que guarda la deuda a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

VII. El monto, las condiciones y la corrida financiera de las erogaciones y las demás obligaciones que deriven los contratos de colaboración público privada;

VIII. Prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales y aportarse a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin, y

IX. En general, toda la información que sea necesaria a fin de conocer la situación que prevalece en los ingresos, egresos, y programas gubernamentales, y el destino que se quiera dar a los recursos públicos, así como los demás requisitos y elementos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

El Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública o bien, de la Presidencia de la Mesa Directiva, estará facultado para solicitar toda la información y documentación necesaria para la valoración, dictamen, discusión y votación informada de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 27. Los borradores finales para los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría, los correspondientes al Gobierno del Estado, y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Morelos, y

II. Al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, los correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser presentados en el Cabildo a más tardar el 14 de septiembre de cada año.

Aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, por conducto del Presidente Municipal durante el transcurso del mes de enero del año siguiente,

copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo 28. Sólo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de sus Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos, en términos de la normativa aplicable, cuando por circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten. En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

Artículo 29. Las propuestas que realicen los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, deberán observar las disposiciones señaladas en esta Ley para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del Gasto Público y serán sometidas desde luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

Artículo 30. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado, se remitirá al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 31. En el ejercicio del Gasto Público los Entes Públicos deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 32. Las unidades administrativas de los Entes Públicos, en su respectiva esfera de competencia, asumirán el seguimiento, evaluación y control de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.

En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que los Entes Públicos, puedan autorizar a otra de sus unidades, dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta ley.

Artículo 33. El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y la normativa local y federal aplicable, para lo cual, las unidades administrativas de los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

Artículo 34. La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, y los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías, destinarán cualquier tipo de aportación extraordinaria, incluyendo los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, a las prioridades que se señalen en la normativa aplicable; quienes proporcionarán a la Secretaría o a la Tesorería Municipal respectiva la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

Artículo 36. Las inversiones físicas en obra pública que realicen los Entes Públicos, se apegarán a las disposiciones legales aplicables, integrando debidamente los expedientes técnicos. Las inversiones financieras se conforman por las cuentas por cobrar y obras en proceso que mantienen las entidades en relación al cumplimiento de su objeto social.

Artículo 37. La presupuestación y amortización de la deuda pública se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de

Morelos, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada del Estado de Morelos y la normativa local y federal aplicable.

Artículo 38. Toda erogación del Estado deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, determinado por Ley posterior o con cargo a ingresos excedentes y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste, sujetándose además a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaría en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en las Entidades y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Artículo 39. Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere.

Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

- I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y
- II. El Presidente Municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.

Las adecuaciones presupuestales y el acta de la sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

Artículo 41. Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales administrarán y ejercerán su Presupuesto de Egresos aprobado.

Cuando así lo determinen, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal incluidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Artículo 42. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, registrados en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio, contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 43. La Secretaría, o su equivalente en cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales que les correspondan; sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, y su equivalente en los Entes Públicos.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 44. La Secretaría en el Poder Ejecutivo Estatal, y las Comisiones de Regidores Municipales encargadas de Hacienda en los Municipios en coordinación con las Tesorerías respectivas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán periódicamente la evaluación del ejercicio del Gasto Público.

Al efecto, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales.

Artículo 45. Internamente las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales deberán evaluar en forma permanente sus programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

Artículo 46. Para efecto de evaluación del Gasto Público, las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, deberán proporcionar a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como las metas realizadas. Además, enviarán la información adicional que les sea solicitada, dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.

Artículo 47. Los Entes Públicos tendrán la obligación de informar trimestralmente al Congreso del Estado, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico-financiero de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

La Cuenta Pública será presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 48. La evaluación del desempeño de las Entidades Públicas, se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con

base en indicadores que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

Para tal efecto, en el Poder Ejecutivo se deberá integrar un Sistema de Evaluación del Desempeño Estatal, que tendrá carácter interinstitucional, cuya conformación y funciones para dar cumplimiento al presente Capítulo, se precisarán en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

En todo caso las instancias públicas que se encarguen de la evaluación del desempeño, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Efectuar evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

- a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
- b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la Dependencia o de la Entidad Paraestatal o Paramunicipal, según corresponda;
- c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- e) La base de datos generada con la información de gabinete o de campo para el análisis de la evaluación;
- f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros, y
- g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 49. Los Entes Públicos deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de que se consolide la contabilidad general del Gobierno del Estado.

Los ejecutores del gasto que gocen de autonomía constitucional deberán expedir los lineamientos que se requieran a efecto de ser congruentes, en sus sistemas administrativos y de control de gasto, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Artículo 50. La contabilidad gubernamental de los Entes Públicos se sujetará a las disposiciones de esta Ley, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para lo cual observará los criterios generales de armonización contables que se emitan, así como las normas y lineamientos para la generación de información financiera.

Los Entes Públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad con las atribuciones y facultades que le confiere la Ley en la materia.

Artículo 51. Para el registro de las operaciones presupuestales y contables, los Entes Públicos deberán ajustar sus catálogos de cuentas en términos de los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal propósito, tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los respectivos entes públicos, así como las necesidades de control y fiscalización.

Artículo 52. El registro en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable, deberá reflejar:

- I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y
- II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Artículo 53. La contabilidad gubernamental facilitará el reconocimiento de operaciones relacionadas con el ingreso, gasto, activos, pasivos y patrimonio de

los Entes Públicos y además permitirá la integración del ejercicio presupuestal con las operaciones contables a través del gasto devengado.

Artículo 54. Los sistemas contables de los Entes Públicos deberán producir, en la medida que corresponda, la información sobre los estados y la situación financiera, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y formatos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 55. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los Entes Públicos, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y los Órganos de relevancia constitucional, definirán las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición.

Será responsabilidad de los Entes Públicos la confiabilidad de las cifras aportadas para el registro de contabilidad.

Artículo 56. La observancia de esta Ley, en materia de contabilidad, no releva a los Entes Públicos de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos o criterios que en su ámbito de competencia emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 57. Quienes efectúen gastos públicos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a las Tesorerías, Comisiones de Regidores o Sindicaturas Municipales o cualquier órgano de

Contraloría Municipal, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Los Entes Públicos, serán responsables de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública que finque el Congreso del Estado o la Secretaría de la Contraloría Estatal o Municipales, según corresponda.

Artículo 58. Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría y las Tesorerías Municipales ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos de su ámbito competencial, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 59. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Este Decreto, por cuanto a las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de Deuda Pública para el Estado de Morelos, y sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano; entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con las excepciones siguientes:

En la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos:

- a) Tratándose de la previsión de recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, la entrada en vigor será en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- b) Podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- c) Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios entrarán en vigor para el ejercicio presupuestal 2018, atendiendo al artículo décimo transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y
- d) Respecto de la asignación global de recursos para servicios personales y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, la entrada en vigor de tales disposiciones será para el ejercicio presupuestal 2018, atendiendo a los artículos sexto y octavo transitorios de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos:

- a) El Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, que se expide en virtud de este Decreto, deberá sustituir al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos a más tardar el primero de junio de 2017, y
- b) El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos se mantendrá vigente hasta la entrada en vigor del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, de fecha 28 de septiembre de 2012.

QUINTA. Dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de la Ley de Deuda Pública a que hace referencia la disposición Tercera Transitoria, la Secretaría deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el artículo 42 de dicha Ley.

SEXTA. Se deberá expedir el Reglamento del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.
Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada de manera integral la presente Ley, por artículo primero del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. Vigencia 2016/12/23.

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular el presupuesto de ingresos y egresos, la contabilidad y el ejercicio, examen, vigilancia y evaluación del Gasto Público:

- I.- Del Gobierno del Estado de Morelos, caso en que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y por los Poderes Legislativo y Judicial en su ámbito de competencia; y
- II.- De los Municipios del Estado, caso en que será aplicada por los Ayuntamientos a través de los Presidentes Municipales.

ARTICULO *2o.- El Gasto Público comprende las erogaciones que por concepto de Gasto Corriente, inversión física, inversión financiera, pagos de pasivos o deuda Pública, realizan:

- I.- En el Gobierno del Estado:
 - a).- El Poder Legislativo
 - b).- El Poder Judicial
 - c).- El Poder Ejecutivo a través de:
 - 1.- La Oficina del Gobernador del Estado y las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine crear de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

- 2.- Las Dependencias de la Administración Pública Central: Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia, Oficialía Mayor, Contraloría General y Representación del Gobierno del Estado en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
 - 3.- Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos, que forman la Administración Pública del Estado de Morelos, así como las demás personas de derecho público de carácter estatal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, con autonomía por disposición constitucional o legal.
 - 4.- Los Tribunales Administrativos con autonomía jurisdiccional que funcionen en el Estado.
 - 5.- Las Dependencias, Entidades u Organismos que estén en proceso de extinción.
- II.- En los Municipios del Estado:
- a).- Los Ayuntamientos, las Oficinas de las Presidencias Municipales, las Sindicaturas y Regidurías, la Secretaría, Tesorería Municipal, Oficialía del Registro Civil y Dependencias y Comisiones en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
 - b).- Los Concejos Municipales de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
 - c).- Las autoridades municipales auxiliares en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado.
 - d).- Los Organismos Descentralizados, incluyendo el "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia" o desconcentrados, empresas de participación estatal y fideicomisos; las entidades anteriores que se formen por los municipios o entre dos o más municipios.
 - e).- Los Concejos de Colaboración Municipal de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
 - f).- Los Organismos Auxiliares Municipales en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado.
 - g).- La Oficina del Cronista Municipal en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

A los Poderes, Instituciones, Dependencias, Organismos descentralizados, Empresas de participación estatal mayoritaria y Fideicomiso, los cuales deberán cumplir las disposiciones de esta Ley observando que la administración de los recursos públicos estatales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo último por artículo primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el numeral 3 de la fracción I por artículo único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3949, de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

VINCULACION.- El numeral 2 de la fracción I remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; los incisos a, b, c, e, f y g de la fracción segunda, remiten a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTICULO *3o.- La programación, presupuestación y ejercicio del Gasto Público estatal y municipal se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven atendiendo a los principios de equidad de género.

Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los lineamientos que se requieran a efecto de ser congruentes, en sus sistemas administrativos y de control de gasto, con lo establecido por esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:** La programación, presupuestación y ejercicio del Gasto Público estatal y municipal se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven.

ARTICULO *4o.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y los Presidentes Municipales a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán, conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del Gasto Público.

Las facultades que la presente Ley concede a las Tesorerías Municipales no excluyen las que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos otorga a las Comisiones de Regidores encargadas del ramo de Hacienda, corresponde a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización ejercer las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo por artículo único del Decreto No. 2624, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30. **Antes decía:** Las facultades que la presente Ley concede a las Tesorerías Municipales no excluyen las que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos otorga a las Comisiones de Regidores encargadas del ramo de Hacienda, corresponde a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado ejercer las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3949, de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO *5o.- Las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales o Para-municipales que estén agrupadas en su sector conforme al acuerdo respectivo que dicte el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos y con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales establecidos.

Lo anterior atendiendo al principio de equidad de género a través de acciones afirmativas, así como la concordancia de estas actividades con los principios y directrices del Plan Estatal de Desarrollo.

Las disposiciones de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, se presentarán a la Secretaría de Hacienda y a las tesorerías municipales, por conducto de la dependencia coordinadora del sector al que correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo recorriéndose el actual segundo para ser tercero por artículo Primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

ARTICULO 6o.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que tienen asignados, las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con base en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 7o.- En cada una de las dependencias del Ejecutivo, de los Municipios y en las demás entidades, los encargados de ejecutar los programas serán los responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de sus titulares a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales y unidades equivalentes.

ARTICULO *8o.- A la Secretaría de Hacienda, a las Sindicaturas, Comisiones, Regidores del ramo de Hacienda y Tesorerías Municipales respectivas, quedará encomendada la vigilancia y verificación del ejercicio del gasto público de las dependencias y entidades a través de visitas, inspecciones y auditorías sin detrimento de las facultades legales que correspondan a las Contralorías respectivas o al Congreso del Estado a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2624, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5312 de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30. **Antes decía:** A la Secretaría de Hacienda, a las Sindicaturas, Comisiones, Regidores del ramo de Hacienda y Tesorerías Municipales respectivas, quedará encomendada la vigilancia y verificación del ejercicio del gasto público de las dependencias y entidades a través de visitas, inspecciones y auditorías sin detrimento de las facultades legales que correspondan a las Contralorías respectivas o al Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3949, de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

ARTICULO 9o.- Las dependencias y entidades deberán proporcionar, en el Estado, a la Secretaría de Hacienda y en los Municipios, a la Tesorería respectiva, la información que requieran, conforme a su ámbito de competencia, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

ARTICULO 10.- Todas las dependencias y entidades que de sus actividades generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideren ingresos fiscales, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda en el primer caso y con las Tesorerías Municipales en el segundo para que se incorporen en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTICULO *11.- Los proyectos de Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y, las Entidades, incluirán los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2624, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30. **Antes decía:** Los proyectos de Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y, las Entidades, incluirán los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través del Órgano de la Auditoría Superior de Fiscalización.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** Los proyectos de Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y, las Entidades, incluirán los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Auditoría.

I.- Al Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a más tardar el quince de agosto de cada año, los correspondientes al Gobierno del Estado y entidades de la Administración Pública Paraestatal, de forma que puedan ser enviados oportunamente al Congreso del Estado junto con el Presupuesto de Egresos respectivo.

II.- A los Ayuntamientos, por conducto de la Tesorería Municipal, a más tardar el quince de agosto de cada año, los correspondientes al Municipio y a las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, de manera que puedan ser enviados oportunamente al Congreso del Estado por conducto del Presidente Municipal.

En el caso de Organismos Descentralizados o Empresas Intermunicipales la obligación corresponderá al Ayuntamiento donde se establezca la sede de la entidad, independientemente de que el régimen de ingresos involucre dos o más municipios. En la documentación respectiva se anexarán las actas aprobatorias de los Cabildos correspondientes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Los proyectos de Presupuestos de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, para que puedan incluirse en las respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos, se entregarán oportunamente, con el fin de que puedan ser presentadas, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el primero de octubre de cada año al Congreso del Estado:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por Decreto número 906 publicado en el POEM 4261 de fecha 2003/ 06/25. Vigencia 2003/06/26.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformado el párrafo segundo por Decreto número 906 publicado en el POEM 4261 de fecha 2003/ 06/25.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite al artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 12.- Las fuentes de ingresos se determinarán con base a las leyes aplicables así como a las políticas generales establecidas por los Planes de Desarrollo del Estado y de los Municipios y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos.

ARTICULO 13.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán, sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados.

ARTICULO 14.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar las Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, Leyes Fiscales especiales o Decretos que rijan en materia de ingresos a las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 2do. serán sometidos, desde luego, a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

CAPITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 15.- El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución.

Deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

ARTICULO *16.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo.

El Presupuesto de Egresos del Municipio será el que apruebe el Ayuntamiento a iniciativa del Presidente Municipal, el que será enviado para su publicación al Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

ARTICULO *17.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio incluirá un capítulo específico que incorpore las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada y, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar

respectivamente las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Administración Pública Paramunicipal.

En el caso de entidades intermunicipales, cada Municipio contemplará las erogaciones que en lo particular le corresponden.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**

El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio comprenderá también, en apartado especial, las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar respectivamente las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Administración Pública Paramunicipal.

ARTICULO *18.- Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se contribuya al equilibrio presupuestal. La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos correspondiente, que se determinen las fuentes de contratación de financiamiento y elaborarán el Programa Financiero respectivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y derogado el segundo por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se guarde el equilibrio presupuestal. La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, verificarán, cuando los ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios no sean suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos correspondiente, que se determinen las fuentes de contratación de financiamiento y elaborando el Programa Financiero Estatal respectivo.

Si éste es el caso, los Ayuntamientos entregarán a la Secretaría de Hacienda toda la información que ésta solicite.

ARTICULO *19.- Para la formulación de los proyectos de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, las dependencias y entidades comprendidas en el mismo, elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos, y los remitirán en el caso de las dependencias, directamente a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales según el caso; las entidades lo harán, en su caso, por conducto de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Secretaría de Finanzas y Planeación y las Tesorerías Municipales enviarán anualmente a las dependencias y entidades, durante el mes de junio, un instructivo conforme al cual habrán de elaborarse los anteproyectos y en el cual se señalarán las fechas de entrega respectivas. Si la información solicitada no se

envía oportunamente por las Dependencias y Entidades, tanto la Secretaría como las Tesorerías, elaborarán según su propio criterio, los mencionados proyectos.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios anteproyectos de Presupuesto y los entregarán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 1º de septiembre de cada año para que, conforme a los acuerdos, se ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Para el caso de que inicie una nueva Legislatura el término de presentación del anteproyecto de Presupuesto del Poder Legislativo, será el 17 de septiembre.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo recorriéndose los actuales segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto por artículo primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4404, de fecha 2005/07/27.

ARTICULO *20.- La iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el titular del Ejecutivo Estatal a la legislatura local, así como el presupuesto de gasto público de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender:

I.- Las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el gasto público, así como la información necesaria que fundamente y motive las actividades programadas, con base en los principios de equidad de género y lineamientos que señala el Plan Estatal de Desarrollo.

II.- Los ingresos y los gastos realizados en el periodo transcurrido del ejercicio en curso.

III.- La estimación de ingresos y los propósitos del gasto en el periodo por transcurrir del ejercicio fiscal en curso.

IV.- La descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso del Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, comprenderá los de los tres poderes locales, los de los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación pública, así como los organismos autónomos por mandato constitucional local; y en el caso de los Ayuntamientos los de las dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria municipal.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos de esta disposición se entiende por remuneración: Toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de:

- a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo.
- b) Los gastos de viaje en actividades oficiales.
- c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados.
- d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y b) que preceden.
- e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales.
- f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad.
- g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado.

V.- Las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos estatales o municipales, quedan sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) En ningún caso podrán ser mayores a la remuneración autorizada al Presidente de la República, en el respectivo Presupuesto de Egresos del Gobierno federal.
- b) Tampoco podrán ser iguales o mayores a las que perciba el superior jerárquico de cada servidor público; excepto que el excedente, cumpla con cualquiera de las siguientes características:
 - 1.- Que sea producto de las condiciones generales del trabajo que se pacten.
 - 2.- Que derive de un trabajo técnico calificado o especializado de su función.
 - 3.- Que en ambos casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración que el Presupuesto de Egresos del Gobierno Federal autorice al Presidente de la República.

La transgresión a los lineamientos contenidos en esta fracción, dará motivo a que los órganos de control interno establecidos en el artículo 6 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia, inicien los procedimientos de investigación respectiva y en su caso determinen la sanción que proceda, independientemente de las sanciones penales a que haya lugar.

El Poder Legislativo de Morelos y los ayuntamientos, conservarán en todo momento la potestad para sancionar las modificaciones que se requieran al Presupuesto de Egresos de su competencia, vigilando el cumplimiento del principio de publicidad y las restricciones antes señaladas.

VI.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen los objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución, y la valuación estimada por programa y subprogramas, incluyendo aquellas que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

Y en su caso, el programa financiero que contenga detalladamente la situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal, el monto y su justificación en el caso de requerir mayor financiamiento y la estimación pormenorizada del estado que guarda la deuda a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente.

VII.- El monto, las condiciones y la corrida financiera de las erogaciones y las demás obligaciones que deriven los contratos de colaboración público privada.

VIII.- En general, toda la información que sea necesaria a fin de conocer la situación que prevalece en los ingresos, egresos, y programas gubernamentales, y el destino que se quiera dar a los recursos públicos.

El Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública o bien, de la Presidencia de la Mesa Directiva, estará facultado para solicitar toda la información y documentación necesaria para la valoración, dictamen, discusión y votación informada de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/0124. **Antes decía:** I.- Las condiciones económico-sociales que prevalezcan en su ámbito territorial, la situación financiera y hacendaria presente y su perspectiva; los programas en los que se considere la participación de los sectores privado y social; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el gasto público.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4788, de fecha 2010/03/10. **Antes decía:** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo contendrá la siguiente información:

I.- Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económico-sociales que prevalezcan, en el Estado, la situación financiera y hacendaria presente y la que prevea el futuro; la participación de los sectores privado y social en los programas del Estado; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el proyecto de Presupuesto de Egresos;

II.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución y la valuación estimada por programa y subprograma;

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y subprogramas y en especial de aquéllos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

IV.- Ingresos y gastos realizados en el período transcurrido del ejercicio fiscal en curso;

V.- Estimación de los ingresos y propósitos de gastos del período por transcurrir del ejercicio fiscal en curso;

VI. En su caso, Programa Financiero del Estado, que contenga la situación de la deuda Pública al término del último ejercicio fiscal, el detalle de lo que se va a contratar y la estimación de la que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

VI. bis. Un capítulo específico que incorpore la estimación de las erogaciones derivadas de contratos de colaboración público privada;

VII.- Estructura organizacional y funciones vigentes así como las modificaciones propuestas; y

VIII.- En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI y adicionada la VI bis por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** VI.- Programa Financiero del Estado, que contenga la situación de la deuda Pública al término del último ejercicio fiscal, el detalle de lo que se va a contratar y la estimación de la que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente;

ARTICULO *21.- Los borradores finales para los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I.- Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría de Finanzas y Planeación, los correspondientes al Gobierno del Estado y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Morelos.

II.- Al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, los correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser presentados en el Cabildo a más tardar el 14 de septiembre de cada año.

Aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento deberá remitir por conducto del Presidente Municipal durante el transcurso del mes de enero del año siguiente, copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, al Congreso del Estado, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

El presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- adicionado el último párrafo por artículo único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3949, de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

REFORMA VIGENTE.- Reformado en sus fracciones I y II por artículo único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4404, de fecha 2005/07/27.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 3949, de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

VINCULACION.- La fracción I remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 22.- Sólo el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos, cuando circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad Pública lo ameriten. En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

ARTICULO 23.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo del Estado, incluyendo las Entidades Paraestatales, serán sometidas desde luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen.

ARTICULO 24.- Al aprobarse el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado o por los Cabildos, se remitirá al Ejecutivo Estatal o Municipal por el mismo conducto por el que fue enviado, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial y ejercicio.

CAPÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTÍCULO *25.- Las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales asumirán el seguimiento, evaluación y control de los

Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.

En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que puedan autorizar a otra de sus dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el presente artículo, por decreto número 794 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4230, de fecha 25/12/2002 **decía:** "Corresponde a la Secretaría de Hacienda y a las Tesorerías Municipales el seguimiento, evaluación y control de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.

En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que puedan autorizar a otras dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta Ley."

ARTÍCULO *26.- El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el presente artículo, por Decreto 794 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4230, de fecha 25/12/2002 **decía:** El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal."

ARTICULO *27.- La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaria de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Publica del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el primer párrafo del presente artículo, por Decreto número 794 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4230, de fecha 25/12/2002, **decía:** "La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente que reúna los requisitos que establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, en coadyuvancia con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Una erogación se entenderá justificada, cuando exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros y exista la documentación que

determine el compromiso u obligación de efectuar el pago por parte de la dependencia o entidad de que se trate.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 433 de 1998/10/23 publicado en el Periódico Oficial No. 3949 de 1998/11/11. Vigencia: 1998/11/12.

ARTICULO *28.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberá invertirse cualquier tipo de aportación extraordinaria, incluyendo los subsidios que se otorguen a las entidades, instituciones Públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal respectiva la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos dando prioridad a aquéllos destinados a grupos poblacionales en situación de desventaja y a los que incorporen acciones afirmativas tendientes a construir la equidad de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/0124. **Antes decía:** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberá invertirse cualquier tipo de aportación extraordinaria, incluyendo los subsidios que se otorguen a las entidades, instituciones Públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal respectiva la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

ARTICULO 29.- Las inversiones físicas en obra Pública que realicen las entidades se apegarán a las disposiciones legales aplicables, integrando debidamente los expedientes técnicos, y las inversiones financieras se integran por las cuentas por cobrar y obras en proceso que mantienen las entidades en relación al cumplimiento de su objetivo social.

ARTICULO *30.- Para su amortización, la deuda pública deberá contar con las autorizaciones y registros, previstos en las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada, según corresponda.

De la misma forma, los contratos de colaboración público privada que, en términos de lo previsto por la legislación aplicable no constituyan deuda pública, deberán contar para su pago, con las autorizaciones previstas en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada.

La presupuestación y la clasificación del gasto derivado de contratos de colaboración público privada se regirá por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en esta ley, en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y, en lo aplicable, por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y adicionados el segundo y tercero por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 462,7 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** La deuda pública a amortizar, deberá cumplir previamente con lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial No. 3729 de 1995/02/01.

ARTICULO *31.- Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, y se sujetará a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Asimismo, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Adicionados los párrafos segundo, tercero y cuarto por artículo Único del Decreto No. 378 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5076 de fecha 2013/03/20. Vigencia 2013/03/21.

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el presente artículo, por decreto número 794 publicado en el POEM 4230 de fecha 2002/12/25, **decía:** "Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, y se sujetará a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en su caso.

ARTICULO *32.- Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento; especialmente cuando se trate de acciones afirmativas orientadas a construir la equidad de género, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos."

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 215 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/0124. **Antes decía:** Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática; pero tampoco será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos.

ARTICULO 33.- En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

- I.- El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado; y
- II.- El Presidente Municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.

Las adecuaciones y el Acta de la Sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá siempre el señalamiento de la fuente de ingresos respectiva.

ARTICULO 34.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal administrarán y ejercerán su Presupuesto de Egresos aprobado. Cuando así lo determinen, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal incluidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

ARTICULO *35.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de

vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

No se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo único del Decreto No. 2624, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30. **Antes decía:** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16.

ARTICULO 36.- La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y las Comisiones o Dependencias Municipales que determine cada Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las dependencias, y de aquellas entidades que para su operación reciban recursos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios.

CAPITULO QUINTO DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 37.- El objetivo primordial de la contabilidad de las dependencias y entidades será el proporcionar información a la sociedad, a través de sus representantes en el Congreso del Estado, sobre el origen de los recursos financieros y su aplicación en el Gasto Público, de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

La contabilidad se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades de ejecución, estableciendo cuentas específicas para registrar los ingresos que las leyes o cualquier otra disposición aplicable en la materia autoricen percibir y los egresos que se realicen para cumplir con el Gasto Público.

Los Catálogos de Cuentas que utilizarán las dependencias a que se refieren el inciso c) sub-inciso 1,2,4 y 5 de la fracción I y los incisos a), b), c), e) y l) de la fracción II del artículo 2o. de ésta Ley serán emitidos por la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales respectivamente y las de las entidades mencionadas en

el sub-inciso 3 del inciso c) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del mismo artículo, serán autorizados expresamente por dicha Secretaría y Tesorerías Municipales.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán sus propios catálogos de cuentas apegándose a los lineamientos, que se requieran a efecto de ser congruentes en sus sistemas contables con los establecidos para las dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTICULO *38.- Es facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación formular la Cuenta Pública anual de la Hacienda Estatal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, incluidas en los presupuestos de egresos para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado, para su respectiva presentación al Congreso del Estado. Dicha Cuenta Pública se elaborará por trimestres calendario comprendidos de enero a marzo; de abril a junio; de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

El Ejecutivo rendirá la Cuenta Pública trimestralmente a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario. Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación dictará las disposiciones administrativas que procedan.

La Secretaría de Hacienda, las Dependencias y Entidades Estatales y Paraestatales serán responsables de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública que finque el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Es facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación formular la Cuenta Pública anual de la Hacienda Estatal, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, incluidas en los presupuestos de egresos para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado, para su respectiva presentación al Congreso del Estado. Dicha Cuenta Pública se elaborará por trimestres comprendidos de enero a marzo; de abril a junio; de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

El Ejecutivo rendirá la Cuenta Pública trimestralmente a más tardar el último día hábil del mes siguiente de cada trimestre. Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación dictará las disposiciones administrativas que procedan.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial No. 4404 de fecha 2005/07/27.

ARTICULO *39.- En el ámbito Municipal, la facultad a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior corresponde a las Tesorerías Municipales que habrán de preparar la cuenta Anual del Municipio y someterla al Cabildo.

Los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno

por el período a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el período constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su período constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año en que inicie dicho período. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

Así mismo, los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe.

Los propios Ayuntamientos serán responsables de solventar las observaciones sobre la Cuenta Pública que finque el Congreso del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el tercer párrafo por artículo único del Decreto No. 2624, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30. **Antes decía:** Así mismo, los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo primero del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 462,7 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:**

Los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más tardar el 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a excepción del año en que concluya un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo, a más tardar el 30 de noviembre el ayuntamiento que concluya, y el 31 de enero el que inicie, correspondiente a los últimos dos meses del año en que se haga el cambio.

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un párrafo tercero pasando el actual tercero a ser cuarto, por artículo único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4404, de fecha 2005/07/27.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado en su párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4404, de fecha 2005/07/27.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma el párrafo tercero del presente artículo, por artículo cuarto del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4654, de fecha 2008/11/05. **Antes decía:** Así mismo, los Ayuntamientos enviarán las cuentas públicas mensuales a la Auditoría Superior Gubernamental, dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente al que corresponda rendir dicho informe.

ARTICULO 40.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, para el efecto de uniformar los criterios en materia de contabilidad implantarán y emitirán las normas, procedimientos y sistemas de registros a los cuales deberán sujetarse las dependencias y entidades.

El Sistema de Contabilidad debe diseñarse y operar de tal forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y avances en la ejecución de los programas, y permitan medir la eficiencia del Gasto Público.

Además del objetivo principal, la contabilidad deberá perseguir los propósitos que la técnica en la materia establece, apegándose a los principios generales de contabilidad y a los especiales de contabilidad gubernamental.

ARTICULO 41.- Los ingresos y egresos que no correspondan a los citados en el segundo párrafo del artículo 37, y que se conocen como operaciones transitorias o ajenas, deberán clasificarse como sigue:

- I.- Inversiones transitorias, integradas por erogaciones y su recuperación en valores, acciones, fideicomisos, documentos por cobrar, fondos fijos, depósitos entregados en garantía, anticipos a contratistas y proveedores, financiamientos al propio sector público, gasto por comprobar, inventarios de artículos de consumo y otras entregas a deudores diversos;
- II.- Pasivos acumulados y su entero por recaudación de ingresos por cuenta de terceros, retenciones al personal, depósitos recibidos en garantía y otros acreedores diversos;
- III.- Créditos puente y su pago, obtenidos a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, no consideradas como contratación de deuda Pública, de acuerdo a la Ley de la materia; y
- IV.- Inversiones por realizar de aportaciones de terceros para un fin específico.

Las normas y procedimientos para llevar a cabo las operaciones transitorias o ajenas, las emitirá la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 42.- De la contabilidad derivan, cuando menos, los siguientes estados y reportes financieros, que integran la Cuenta Pública de las dependencias y entidades:

- I.- Estados de ingresos y egresos o movimientos de caja, mensual y acumulado.
- II.- Estado que muestra el avance del ejercicio presupuestal de ingresos y egresos mensual y acumulado.
- III.- Libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos y el titular de la entidad u organismo de que se trate.
- IV.- Estado de afectación patrimonial; y
- V.- Estado de contabilidad de activos, pasivos y patrimonio o de situación financiera.

CAPITULO SEXTO DE LA EVALUACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 43.- La Secretaría de Hacienda y las Comisiones de Regidores Municipales encargadas de Hacienda, en coordinación con las Tesorerías respectivas realizarán periódicamente la evaluación del ejercicio del Gasto Público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que

comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.

Al efecto, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las dependencias y entidades.

ARTICULO 44.- Internamente las dependencias y entidades deberán evaluar en forma permanente sus programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTICULO 45.- Para efecto de evaluación del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a las Tesorerías Municipales, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como las metas realizadas. Además enviarán la información adicional que les sea solicitada, dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.

ARTICULO *46.- La Secretaría de Hacienda y las Comisiones y Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico-financiero de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en el de los Municipios.

Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como las entidades mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, presentarán trimestralmente sus Cuentas Públicas ante el Congreso del Estado; dicha presentación se hará a más tardar el último día hábil del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

NOTAS.-

REFORMA VIGENTE.- Reformado en su párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 722 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4404, de fecha 2005/07/27.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por Decreto número 84 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 4103 de fecha 2001/02/14.

CAPITULO SEPTIMO DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 47.- Quienes efectúen gastos públicos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Hacienda, a la Contraloría General del Estado y a las Tesorerías, Comisiones de Regidores o Sindicaturas Municipales o cualquier órgano de Contraloría Municipal, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTICULO 48.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público

que ejerzan las dependencias y entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

CAPITULO OCTAVO ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

ARTICULO 49.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del Gasto Público, así como la información financiera de las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2o de ésta Ley, constituyen el Archivo Contable Gubernamental, que deberá guardarse, conservarse, reproducirse y destruirse, de conformidad con lo dispuesto en éste Capítulo.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, establecerán los lineamientos en materia de Archivo Contable Gubernamental, así como las normas para su organización y funcionamiento.

ARTICULO 51.- Las unidades de contabilidad de las dependencias y entidades deberán conservar en su sección de archivo la documentación contable del año en curso; la de ejercicios anteriores cuyas cuentas Públicas hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado, las remitirán al Archivo Contable Gubernamental de acuerdo con la normatividad que establezca la Secretaría de Hacienda.

El plazo señalado en el párrafo anterior empezará a computarse a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la aprobación de la Cuenta Pública por el Congreso del Estado.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales podrán dictar normas para la reproducción y conservación de los archivos en medios electrónicos o microfilmados u otros, previa certificación notarial de que las reproducciones corresponden a los originales. Así mismo podrán establecer reglas para la destrucción de los originales una vez realizada la mencionada certificación.

CAPITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 53.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

**RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
A LOS 31 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1995
C. DIP. DELFINO TOLEDANO ALFARO
PRESIDENTE.
C. DIP. PROFRA. TERESA DE JESUS ORTIZ MARTINEZ.
SECRETARIO.
C. DIP. ANDRES MEDINA LOPEZ.
SECRETARIO.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR DEL ESTADO
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO
RUBRICAS**

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, AMBAS DEL
ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5061 de fecha 2013/01/23

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

**POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5076 de fecha 2013/03/20

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO
POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

POEM No. 5312 de fecha 2015/07/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.